

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D.C., diciembre dos de dos mil veintidós.

Clase de proceso : C.E.C.
Radicación : 25-899-31-10-001-2019-00399-03.

Se resuelve la solicitud del demandante en reconvención, de adición de la sentencia proferida por esta Sala el día 2 de noviembre del cursante año, que *“confirmó la sentencia proferida por el juzgado primero de familia de Zipaquirá, proferida el 20 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión; modificando la fecha de inicio de la separación de hecho de los cónyuges que generó la causal de cesación de efectos civiles decretada, que deberá entenderse aconteció en julio de 2005 y no en julio de 2008, como se había declarado.”*

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Solicita el demandante en reconvención se adicione la sentencia para que se haga pronunciamiento sobre las *“pretensiones subsidiarias de la demanda de reconvención”*, en las que peticionaba *“se declare que los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges con posterioridad a la fecha en que se produjo la separación de hecho, son de exclusiva propiedad de cada cónyuge, al no ser producto del apoyo, ayuda y socorro mutuo”*, que fundamento en la sentencia SC-4027 del 14 de septiembre de 2021, *“donde puntualmente se precisó la naturaleza de los bienes adquiridos por los cónyuges en vigencia de la sociedad conyugal y después de la separación de hecho”* y además porque *“en la pretensión subsidiaria se demanda un efecto sobre los bienes, por vía de declaración, adquiridos por los cónyuges sin el apoyo, socorro y ayuda mutua de los mismos”*.

2. Ahora bien, en los términos del artículo 287 del C. G. del P., cuando en una providencia se deja de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o algún punto que conforme a la ley debía ser objeto de pronunciamiento, ésta será adicionada de oficio o a petición de parte, dentro del término de su ejecutoria.

Es decir, la norma impone para la procedencia de la **adición** dos precisas circunstancias: Que la solicitud o la actividad oficiosa se realice *dentro del término de ejecutoria* y que se haya omitido resolver sobre algún punto o extremo de la litis, respecto del que tenía que emitirse pronunciamiento.

3. Regulación que permite concluir que es improcedente el pedimento elevado, pues aunque se presentó oportunamente, la Sala no omitió decidir sobre alguno de los puntos que como sustentos de la apelación debían ser objeto de pronunciamiento, ya que como se evidencia del antecedente expuesto, el reparo formulado contra la sentencia, se dirigía a la revocatoria de esa decisión para que en su lugar se accediera a las pretensiones de la demanda de reconvención -principales o subsidiarias-, particularmente para que se declare que *“los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges con posterioridad a la fecha en que se produjo la separación de hecho, son de exclusiva propiedad de cada cónyuge”* -pretensión principal-, o *“que se declare que los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges con posterioridad a la fecha en que se produjo la separación de hecho, son de exclusiva propiedad de cada cónyuge, al no ser producto del apoyo, ayuda y socorro mutuo.”*, -pretensión subsidiaria-.

Porque en decir del apelante, así lo impone la sentencia SC-4027, de la Corte Suprema de Justicia, que el a-quo no acató y que constituye un precedente judicial obligatorio.

4. Lo cierto es que si se vuelve sobre la sentencia cuya adición se reclama, claramente se observa en ella que desde el inicio de su exposición argumentativa se enfiló a dar respuesta a los dos precisos reparos que le hacía el demandante en reconvención a la decisión y frente a lo que en ella se identificó como punto crucial del debate propuesto, se argumentó para *“definir si existe el precedente judicial invocado por el apelante y, con ello, si debe darse efecto retroactivo a la disolución de la sociedad conyugal derivada de la declaratoria de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, desde el momento en que inició la separación de hecho de los esposos que configuró la causal 8ª del artículo 154 del C.C.”*

Para ello se estudió con detenimiento la temática de lo que ahora constituye doctrina probable o precedente judicial a partir del fallo de control de constitucionalidad de la sentencia C-836 de 2001, sobre del artículo 4º de la Ley 169 de 1896, los requisitos que desde la decisión se reclama para su configuración y las exigencias que deben cumplirse para que pueda configurarse un cambio de precedente y los casos en que ello ocurriría.

Para después caer en el análisis de la sentencia SC-4027 del 14 de septiembre de 2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de cara a la explicación expuesta de la doctrina probable concluir porque no podía considerarse que esa sola decisión constituye un precedente “obligatorio” como lo reclamaba el apelante y demandante en reconvención.

Seguidamente se pasó a resolver el segundo reparo del demandante en reconvención y con una valoración probatoria de los medios legalmente incorporados a la actuación se concluyó desde cuando podía considerarse demostrado que ocurrió la separación de hecho que generó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, cumpliéndose así con los fines de la apelación -Art. 320 C.G.P.- de este recurrente, luego nada hay que adicionar a la decisión emitida.

5. En últimas, lo que en verdad trasciende del escrito presentado es la inconformidad del demandante en reconvención con la decisión en el punto tomada, que fue el producto de una rigurosa evaluación del alcance que en la definición del asunto podía tener la sentencia traída por él, SC-4027 del 14 de septiembre de 2021, esto es, la conclusión de que no puede considerarse que ella sola constituya un precedente judicial que pueda ser soporte para apartarse de la doctrina probable que rige la materia y que impone que la sociedad conyugal tiene vigencia desde el día de la celebración del matrimonio hasta que se presenta su disolución por cualquiera de las causas que para ello señala la ley.

Es decir, que contrario a lo por él alegado, la sola separación de hecho de la pareja no es causal de disolución de la sociedad conyugal y no tiene la declaratoria de cesación de efectos civiles y la consecuencial disolución de la sociedad conyugal por esa causa, efectos retroactivos al momento en que los cónyuges se separaron de hecho, ni se puede concluir entonces que los bienes adquiridos en tiempo de separación por cualquiera de ellos no sean sociales sino propios.

Argumentación que expuesta con detenimiento en la sentencia que se pide aclarar, no puede ser objeto de reestudio por la Sala, pues por expresa prohibición legal, no hay lugar a cometer disertación alguna para revocar o reformar la decisión tomada, como lo pretende el demandante en reconvención.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia de decisión,

RESUELVE

Negar, por improcedente, la solicitud de adición de la sentencia proferida por este Tribunal el pasado dos de noviembre de 2022, en el asunto de la referencia.

Notifíquese y remítase la actuación al juzgado de origen.

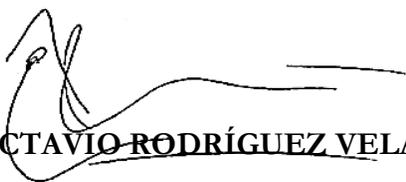
Los magistrados,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS



JAI ME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ